

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-056/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MAGDALENA DEL
SOCORRO NUÑEZ MONREAL,
GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE
LA TORRE, OMAR ABRAHAM SAUCEDO
FLORES, DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ Y
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN
PEREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que: **a) declara la existencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, atribuida a Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Daniel López Martínez entonces candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, respectivamente, así como al Partido del Trabajo quien los postuló, al haberse acreditado la coacción o presión al voto, a través de entrega de muebles y electrodomésticos mediante rifa, **b) declara la inexistencia** de la conducta atribuida a Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Omar Abraham Saucedo Flores, entonces candidatos a Diputados por los distritos VIII y IX, postulados por el Partido del Trabajo, al no haberse acreditado su responsabilidad en la rifa y la consecuente entrega de bienes denunciada; y **c) impone** a Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Daniel López Martínez y al Partido del Trabajo una **amonestación pública**, por la comisión de la infracción precisada en el inciso a).

GLOSARIO

**Consejo
Municipal:**

Consejo Municipal del Instituto
Electoral del Estado con
cabecera en Ojocaliente

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de la Oficialía Electoral:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento de Propaganda:	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
Reglamento de Quejas:	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES

Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1.1. Denuncia. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis,¹ el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal* presentó denuncia en contra de Daniel López Martínez y el *PT*, por la presunta entrega de artículos domésticos mediante rifa en el periodo de campaña.

1.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación. El tres de junio siguiente, la *Unidad Técnica* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como

¹ Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

procedimiento especial sancionador con la clave PES/IEEZ/UTCE/082/2016; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación y reservó la admisión y el emplazamiento correspondientes.

1.3. Admisión de la denuncia. El veintiuno de junio, la *Unidad Técnica* ordenó emplazar a los denunciados y llamó al procedimiento a Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Omar Abraham Saucedo Flores en calidad de implicados y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*;² con posterioridad se remitió el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

Trámite en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1.5. Recepción del expediente. Por oficio del ocho de agosto, el Titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente PES/IEEZ/UTCE/082/2016, anexando el informe circunstanciado correspondiente.

1.6. Turno. Mediante acuerdo del veinticuatro de agosto, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido en contra de quienes fueron candidatos a gobernador del estado, dos diputados locales y un candidato a presidente municipal, por la presunta

² Del acta circunstanciada levantada se advierte que el denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco los denunciados Daniel López Martínez, Geovanna Bañuelos de la Torre, Omar Abraham Saucedo Flores, ni alguno de sus representantes, en el caso de Magdalena del Socorro Núñez Monreal, compareció la Licenciada Araceli Esparza Berúmen y por el *PT* asistió el Licenciado Juan José Enciso Alba, representante legal del partido. Durante el desarrollo de la audiencia se tuvo por contestada la denuncia. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, y por presentados los alegatos respectivos en los que manifestaron lo que a sus intereses convino.

entrega de muebles y electrodomésticos al electorado en el período de campaña.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII y 17, apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2.1 Procedencia.

De la contestación a los hechos denunciados, el *PT* y la entonces candidata a gobernadora del estado Magdalena del Socorro Núñez Monreal, postulada por el mismo partido, se advierte que hacen valer como causales de improcedencia la extemporaneidad. Además, el indicado partido también invoca la frivolidad de la denuncia

4

Los precitados son acordes al manifestar que los hechos denunciados ocurrieron el ocho de mayo, mientras que la denuncia de los hechos fue presentada hasta el treinta y uno siguiente ante la autoridad administrativa electoral municipal, por lo cual transcurrieron veintitrés días entre los hechos ocurridos y la interposición de la queja, y veinticinco días una vez que ésta fue remitida al *Instituto*.

Como consecuencia consideran que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 11 y 12 de la *Ley de Medios*³ relativa a la extemporaneidad.

Por tanto, argumentan que el *PRI* contaba con cuatro días, a partir de que tuvo conocimiento de los hechos, para presentar la denuncia y no lo hizo, pues el plazo para la presentación de la queja inició el nueve y concluyó el doce de mayo siguiente.

³ Artículo 11.

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se consideran de 24 horas.

Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

Artículo 12.

Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificados de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por esas razones solicitan se aplique supletoriamente el artículo 14 de la *Ley de Medios*,⁴ y se deseche la queja interpuesta.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte denunciada, por los razonamientos que enseguida se plasman.

Conforme a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, éste se encuentra regulado por la *Ley Electoral*; en atención a ello, el trámite corresponde al *Instituto* como autoridad instructora, en tanto que a este Tribunal solo le compete emitir la resolución que en derecho proceda.⁵

Por su parte, los artículos 5 y 8 de la *Ley de Medios* establecen la competencia de este Tribunal, relativa al conocimiento y resolución de los medios de medios de impugnación. Así, el mismo ordenamiento establece el cómputo y los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

Si bien, tanto la *Ley Electoral* como el *Reglamento de Quejas* establecen que, en lo conducente, lo no previsto se sujetará a la *Ley de Medios*, según las reglas generales para la supletoriedad, ésta operara cuando una institución prevista en un ordenamiento no se encuentre regulada o sea deficiente en la legislación que se pretende suplir mediante la aplicación de otra norma,⁶ regla que no se cumple, pues se enfatiza, el procedimiento especial sancionador no forma parte del sistema de medios de impugnación.

Por tanto, si ni la *Ley Electoral* como tampoco el *Reglamento de Quejas* establecen plazo para presentar queja por comisión de conductas infractoras, menos contemplan como causal de desechamiento su presentación extemporánea,⁷ por lo que tanto no puede tenerse por extemporánea la interposición de la queja materia de este procedimiento por el simple hecho

⁴ **Artículo 14.**

El Tribunal de Justicia electoral podrá desechar de plano aquellos **recursos o demandas** en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de **improcedencia de los medios de impugnación**, cuando estos:

...

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley.

...

⁵ Artículos 417 al 422 de la *Ley Electoral*.

⁶ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar) "SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL". Consultable en las páginas 1818-1819 de la obra *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 2, tomo II Tesis.

⁷ Artículos 418 de la *Ley Electoral* y 12 del *Reglamento de Quejas*.

de que no se haya presentado dentro de los cuatro días en el que el *PRI* tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

En lo que se refiere a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en la queja hecha valer por el *PT*, debe desestimarse, ya que dicho partido no realiza argumentos sobre los que se pueda tener por acreditada, pues únicamente se limita a calificarla de tal manera, por lo cual imposibilita a esta autoridad dar contestación a su manifestación.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por los denunciados, el procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de procedencia exigibles por el artículo 418, de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

6

El *PRI* denuncia la entrega de muebles y artículos electrodomésticos, mediante rifa celebrada en un evento político por el *PT* y su entonces candidato a la presidencia municipal de Ojocaliente, en la plaza principal de tal demarcación, lo que a su decir contraviene lo establecido en el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*; y 31, numeral 4, del *Reglamento de Propaganda*.

En su defensa, el *PT* refiere que el acta de certificación de hechos levantada por la Secretaría Ejecutiva del *Consejo Municipal* tiene irregularidades al momento de su elaboración, pues considera que dicho funcionario electoral asentó hechos que no le constaron, al haber realizado el acta en el domicilio del citado consejo y no en el lugar donde se desarrollaba el suceso; también señala que el acta no cumple con los elementos necesarios, pues no menciona la descripción del lugar, las personas que se encontraban, así como de los objetos que se dice fueron rifados, sino que únicamente hace una descripción general.

La representación de la denunciada Magdalena del Socorro Núñez Monreal argumentó que la participación de su representada en el evento fue únicamente en calidad de invitada, por lo que solicita el deslinde de las conductas denunciadas.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si se acredita la infracción que se reprocha a Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Omar Abraham Saucedo Flores y Daniel López Martínez entonces candidatos del *PT* a Gobernador del Estado, Diputados y Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas respectivamente, así como al indicado partido, relativa a la entrega de muebles y electrodomésticos al electorado en el periodo de campaña mediante una rifa, y si con ello se ejerció presión sobre los electores.

3.3. La entrega de muebles y artículos electrodomésticos mediante rifa en un evento de campaña constituye presión al elector para obtener su voto.

Este Tribunal considera que le asiste la razón al *PRI* cuando señala que el día ocho de mayo, en un acto de campaña realizado por el *PT* y sus entonces candidatos, ejerció presión para obtener su voto el día de la elección al realizar entrega de muebles y electrodomésticos a los asistentes mediante rifas.

Lo anterior puesto que se acredita la entrega de bienes mediante rifa, de los cuales se obtuvo un beneficio inmediato, en especie, que implicó un bien o servicio, como medio de presión al electorado para obtener el voto.

Al respecto, el artículo 8, de la *Ley Electoral*, establece como características del voto ser universal, libre, secreto, personal e intransferible; asimismo prohíbe los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

En relación a la entrega de bienes, la *Ley Electoral* establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, y como

consecuencia se sancionará de conformidad con la propia ley y se presumirá como indicio de presión⁸ al electorado para obtener su voto.⁹

De la disposición citada, se advierte la prohibición de realizar actos que generen presión los electores, con la finalidad de que los procesos comiciales se realicen de manera equitativa e igualitaria para todos los contendientes.

Para sustentar su dicho, el denunciante ofreció como prueba, entre otras, el acta de certificación de hechos levantada por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, en funciones de Oficial Electoral, la cual se redactó el diez de mayo, en el domicilio ubicado en Prolongación Terán número 17 colonia Real Bastidas, en cuyo documento se advierte que la funcionaria electoral asentó:

- Siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos del día ocho de mayo se ubicó en la calle Esteban Castorena y Ocampo colonia Centro de Ojocaliente, observando el acto alusivo en la solicitud.
- Tuvo a la vista un escenario, en éste un aproximado de diez personas las cuales portaban playeras, camisas, con propaganda del *PT*.
- Que observó un número indeterminado de muebles para el hogar y electrodomésticos como salas, colchones, lavadora, estufa, planchas, hornos de microondas, licuadora, vajillas, etc.
- Que aproximadamente se encontraban en el evento setecientas personas.
- Asentó también que observó la entrega de esos bienes a los asistentes por medio de una rifa, que el procedimiento fue entregar un boleto a los asistentes.
- Que las personas que se encontraban arriba del escenario eran las encargadas de seleccionar el boleto sacándolo de un recipiente mencionando el boleto ganador de uno de los “inmuebles” (sic) antes mencionados.

Además, en la referida acta de hechos se anexaron tres imágenes recabadas por la funcionaria electoral, así como dos más ofrecidas por el denunciante, las que se insertan a continuación:

⁸ **Presión** es la fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad. Según la Real Academia de la Lengua Española.

⁹ Artículo 163, numeral 5.



Por lo que respecta a las técnicas relativas a las fotografías, en éstas se aprecia el escenario en que se realizó el evento señalado por el denunciante, asistentes al mismo, así como algunos de los bienes que se dice se entregaron mediante rifa.

9

En la diversa acta de desahogo, relativa a la prueba técnica, consistente en un video del evento del cual la *Oficialía Electoral* asentó y describió su contenido, y de cuyo contenido se aprecia el escenario de un evento, propaganda del *PT* y diversas personas con vestimenta alusiva al mismo partido.

Asimismo, se asentó en el acta el contenido del discurso de una de las personas que se encontraban de pie sobre el escenario, el cual en la parte que interesa señaló: “queremos agradecerle a Magdalena por estos presentes que nos mandó, estos presentes que son para nuestras madres aquí de Ojocaliente, quisiéramos darle a todos pero no podemos, nos tienen amarrados de las manos, pero primeramente dios esto es el comienzo, estos regalos que nos trajo Magdalena son para nuestras personas, nuestras madres de aquí de Ojocaliente, regalémosle un fuerte aplauso, gracias, gracias por estos regalitos”.¹⁰

¹⁰ Consultable a fojas 176 a 178 de autos.

Con la certificación de hechos, el acta de desahogo de la prueba técnica relativa al video, así como con las pruebas técnicas consistentes en fotografías y el video, acorde a lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, 23 párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, adquieren valor probatorio pleno, para acreditar la celebración del evento proselitista, la entrega de muebles y electrodomésticos a los asistentes mediante rifa.

Esto es así, porque la adminiculación de esos medios probatorios demuestran la celebración del evento, el anuncio de la entrega de regalos por parte de una de las personas intervinientes en el evento, la existencia de los bienes en ese lugar y la entrega a los asistentes por parte de las personas que se encontraban en el escenario, quienes eran las encargadas de seleccionar el boleto sacándolo de un recipiente y entregándolo a la persona sorteada.

No son obstáculo para la determinación anterior, los argumentos mediante los cuales los denunciados comparecientes al procedimiento realizan para combatir la veracidad del acta de certificación de hechos, pues el que la funcionaria electoral haya referido que se “ubico” (sic) en el lugar en el que tuvo verificativo el acto de campaña el ocho de mayo y que haya redactado el acta hasta el diez siguiente, en las oficinas que ocupa el órgano administrativo electoral, es conforme a sus atribuciones.

10

Se afirma lo anterior, pues según lo señala el artículo 28 del *Reglamento de la Oficialía Electoral*, el funcionario electoral podrá elaborar el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario y acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los hechos constatados, si bien se trata de un documento el cual consta de tres fojas, y el hecho no implicaba una mayor dificultad para su realización, ello no implica vulneración a ninguno de los principios rectores, pues en el acta se detallaron las circunstancias del hecho y fue realizada por la persona facultada para ello.

Así, tampoco existe prohibición para que el acta se realice en un lugar diferente, pues, lo relevante, según el artículo 26 del *Reglamento de la Oficialía Electoral*, es que se de fe de los hechos y actos, identificándolos y precisando los que serán objeto de constatación, asentando los datos de identificación del funcionario, la mención expresa del oficio delegatorio, la ubicación exacta del lugar de los hechos, los rasgos distintivos del sitio, la

descripción detallada de los actos o hechos, entre otros; circunstancias que debidamente asentó.

Sobre todo, porque los denunciados no ofrecen material probatorio mediante los cuales acrediten su dicho, es decir, que comprueben la parcialidad con que afirman se condujo la funcionaria electoral, tampoco para desvirtuar la acreditación del hecho, ya que solo realizan manifestaciones negando los hechos o en su caso como lo hace la candidata a gobernadora, al manifestar que la asistencia al evento lo fue en calidad de invitada.

Como consecuencia, se tiene por acreditada la rifa y por consecuente la entrega de muebles y artículos electrodomésticos denunciada, lo cual constituyó una forma de presión, pues los elementos de prueba analizados demuestra que se ejerció presión en el electorado mediante la rifa de bienes, a fin de que los asistentes emitieran su voto en un sentido determinado para hacerse acreedores de alguno de esos bienes, lo cual implicó la obtención de algún bien o servicio, con la finalidad de provocar un comportamiento particular por parte de los asistentes al momento de emitir su voto.

11

3.4. Responsabilidad.

En virtud a que se estima actualizada la prohibición prevista en el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*, consistente en la entrega de un beneficio directo, inmediato, en especie, que implico un bien o servicio como medio de presión al electorado mediante rifa de artículos, a fin de que emitieran su voto en un sentido determinado, este órgano jurisdiccional considera que las infracciones son atribuibles, en forma directa a los entonces candidatos Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Daniel López Martínez y al *PT* quien los postuló.

Lo anterior, porque según se advierte del material probatorio, se trató de un evento de campaña celebrada en la Plaza Principal del municipio de Ojocaliente, Zacatecas del *PT* y sus entonces candidatos.

Respecto a la participación Daniel López Martínez (quien no compareció al procedimiento), esta se encuentra comprobada con las pruebas técnicas relativas a las fotografías y videos del evento, con las cuales se demuestran su participación directa.

De ese material probatorio, se aprecia propaganda electoral en el fondo del escenario relativa una lona con la leyenda “DANIEL LOPEZ” y el emblema del *PT*.

En los videos se tiene el discurso de una de las personas participantes, que si bien no se identifican plenamente, la imputación del hecho y el discurso lo identifica como el candidato a la presidencia municipal de Ojocaliente, Zacatecas, Daniel López Martínez, pues éste hace referencia a las condiciones económicas del municipio, y pide a los jóvenes un “voto de confianza” para el cinco de junio, asegurando que él va con ellos y que se encuentra en la lucha.

Se cuenta además, con las manifestaciones realizadas por el Comisionado Político Nacional en el Estado del *PT* y de la entonces candidata Magdalena del Socorro Núñez Monreal, quienes dan cuenta e imputan la celebración del evento proselitista a Daniel López Martínez.¹¹

12 Ahora, tocante a la responsabilidad de Magdalena del Socorro Núñez Monreal, también se encuentra acreditada, constatándose de igual manera con las imágenes y videos del evento, de los cuales se aprecia propaganda electoral a su nombre, así como la referencia que el candidato David López Martínez, hace al momento de emitir el discurso, pues la señala como la persona que aportó los artículos para que fueran rifados y entregados al electorado.¹²

No basta que la entonces candidata, niegue el hecho manifestando que su participación en el evento fue como invitada por parte de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Daniel López Martínez “para vestir su acto”, por lo cual no participó en su organización, pues debió de demostrarlo y combatir la referencia que en su perjuicio realizó el candidato a presidente municipal.

De igual manera se encuentra comprobada la participación del *PT*, pues se constata la celebración de un evento masivo de campaña, en una plaza principal la participación de candidatos que éste postuló, y la propaganda electoral con que se promovió a los candidatos y al partido.

¹¹ Consultable en los respectivos escritos de contestación, que obran a fojas 271 a 328 de autos.

¹² Consúltese acta de certificación de contenido de disco compacto que obra a foja 176 a 178 de autos.

Los planteamientos del partido, referentes a la negativa en la participación del hecho, no tienen sustento para determinarse, pues únicamente se limita a negarlos sin aportar elementos que así lo demuestren, por el contrario, la realización de un evento masivo y la comparecencia de los candidatos en cuestión implican desde luego el apoyo y colaboración del propio partido, además de que Daniel López Martínez en su discurso agradece el apoyo incondicional a Alfredo Femat Bañuelos, quien es el Comisionado Político Estatal de ese Partido, con lo cual se acredita su participación en el evento.

Se advierte además que el partido político denunciado resultó beneficiado por la celebración del evento de mérito, así como de las consecuencias que se deriven por la entrega de los citados bienes.

En ese sentido, al corroborarse la responsabilidad de Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Daniel López Martínez y del *PT*, procede realizar la individualización de la sanción que al efecto les corresponde a cada uno de ellos, en atención a su grado de participación en las conductas acreditadas.

Ahora bien, por lo que hace a la participación de los entonces candidatos Geovanna del Carmen Bañuelos y Omar Abraham Saucedo Flores, no se encuentra demostrada, como consecuencia no puede fincárseles responsabilidad en su comisión.

3.5. Individualización de la sanción.

Una vez que han quedado demostradas la infracción a la normatividad electoral por parte de los entonces candidatos denunciados, así como del *PT*, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 391, numeral 2, fracciones V y XVI, 392, numeral 1, fracciones I y VII, y 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y en éste último supuesto si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Así las cosas, este Tribunal una vez calificada la falta procederá a imponer a los sujetos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la faltas, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si las conductas fueron reiteradas.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Adicionalmente, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.¹³

3.5.1 Individualización respecto de Magdalena del Socorro Núñez Monreal.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

La infracción consistente en el incumplimiento por parte de la entonces candidata a Gobernadora del Estado Magdalena del Socorro Núñez Monreal es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se entregaron beneficios directos, inmediatos y en especie a la ciudadanía, lo que trastoca lo establecido en el artículo 163, numeral 5; de la *Ley Electoral*.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

¹³ Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados en una contienda se encontraran en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

C. Singularidad de la falta.

La comisión de la falta tiende a una singularidad porque la conducta consistió en la entrega de beneficios para influir en el electorado, en un evento proselitista mediante rifa en un evento llevado a cabo el ocho de mayo, en la Plaza Principal de Ojocaliente, Zacatecas.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en entrega de muebles y electrodomésticos mediante rifa a través de la celebración de un evento proselitista.

16 Tiempo. El evento en el que participó la denunciada fue celebrado el día ocho de mayo, dentro del período de campañas en el proceso electoral del Estado.

Lugar. La entrega se realizó en la Plaza Principal del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

E. Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora partió a través de un evento proselitista, mediante la entrega de bienes con el fin de generar presión en el electorado, para obtener su voto.

F. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, sino únicamente un posicionamiento indebido ante el electorado.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención plena presionar al electorado con la entrega de los bienes, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado debido de la denunciada, respecto a verificar si la entrega de esos bienes estaba apegada a derecho.

H. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada puede ser calificada con un carácter **leve**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de un solo evento, que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción, se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta; el grado de afectación al principio de equidad fue mínimo, puesto que aún y cuando se realizó la entrega de bienes, que no está permitido, lo cierto es que no se tiene la certeza de la totalidad de los beneficiarios.

17

I. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribubilidad correspondiente a un individuo, procede imponer a la parte señalada, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Por lo que se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la *Ley Electoral*.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general

vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que la denunciada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹⁴

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de la conducta cometida por Magdalena del Socorro Núñez, candidata a Gobernador del Estado, postulada por el *PT*, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

18

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en multa, es medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de entregar bienes, de beneficio inmediato, en especie, a través de cualquier sistema, ésta no resulta idónea considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este Tribunal aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de entregar bienes, de beneficio inmediato, en especie, a través de cualquier sistema, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata,¹⁵ por lo que de

¹⁴ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

¹⁵ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

imponer una multa,¹⁶ sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.¹⁷

Lo anterior, considerando que la conducta transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, a través de la realización de rifa en un evento proselitista y que dicha conducta se realizó de forma culposa, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción.

J. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que Magdalena del Socorro Núñez Monreal haya sido sancionada por una conducta similar.

19

K. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Magdalena del Socorro Núñez Monreal, entonces candidata a Gobernador del Estado.

3.5.2. Individualización de la sanción a Daniel López Martínez

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

La infracción consistente en el incumplimiento por parte del entonces candidato Daniel López Martínez es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se entregaron beneficios directos, inmediatos y en especie a la

¹⁶ La pérdida de registro como candidata, o en su caso, la cancelación del mismo no son procedentes al encontrarse el proceso en la etapa de declaración de validez de la elección.

¹⁷ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar), la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

ciudadanía, lo que trastoca lo establecido en el artículo 163, numeral 5; de la *Ley Electoral*.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados en una contienda se encontraran en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

C. Singularidad de la falta.

La comisión de la falta tiende a una singularidad porque la conducta consistió en la entrega de beneficios para influir en el electorado, en un evento proselitista, mediante rifa en un evento llevado a cabo el ocho de mayo, en la Plaza Principal de Ojocaliente, Zacatecas.

20

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en entrega de muebles y electrodomésticos mediante rifa a través de la celebración de un evento proselitista.

Tiempo. El evento en el que participó el denunciado fue celebrado el día ocho de mayo, dentro del período de campañas en el proceso electoral del Estado.

Lugar. La entrega se realizó en la Plaza Principal del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

E. Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora partió a través de un evento proselitista, mediante la entrega de bienes con el fin de generar presión en el electorado, para obtener su voto.

F. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, sino únicamente un posicionamiento indebido ante el electorado.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención plena presionar al electorado con la entrega de los bienes, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado debido de la denunciada, respecto a verificar si la entrega de esos bienes estaba apegada a derecho.

H. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada puede ser calificada con un carácter **leve**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de un solo evento, que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción, se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta; el grado de afectación al principio de equidad fue mínimo, puesto que aun y cuando se realizó la entrega de bienes, que no está permitido, lo cierto es que no se tiene la certeza de la totalidad de los beneficiarios.

21

I. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribubilidad correspondiente a un individuo, procede imponer a la parte señalada, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Por lo que se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la *Ley Electoral*.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; **c)** amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y **d)** con la pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹⁸

22 En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de la conducta cometida por Daniel López Martínez, candidato a presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el *PT*, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en multa, es medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de entregar bienes, de beneficio inmediato, en especie, a través de cualquier sistema, ésta no resultan idónea considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este Tribunal aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de entregar bienes, de beneficio inmediato, en especie, a través de cualquier sistema, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

¹⁸ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata,¹⁹ por lo que de imponer una multa,²⁰ sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.²¹

Lo anterior, considerando que la conducta transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, a través de la realización de rifas en un evento proselitista y que dicha conducta se realizó de forma culposa, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción.

J. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que Daniel López Martínez haya sido sancionado por una conducta similar.

23

K. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Daniel López Martínez, entonces candidato a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

¹⁹ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

²⁰ La pérdida de registro como candidata, o en su caso, la cancelación del mismo no son procedentes al encontrarse el proceso en la etapa de declaración de validez de la elección.

²¹ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar), la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

3.5.3. Individualización de la sanción al *PT*.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídicas infringida.

La infracción consistente en el incumplimiento por parte del *PT* es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se entregaron beneficios directos, inmediatos y en especie a la ciudadanía, lo que trastoca lo establecido en el artículo 163, numeral 5; de la *Ley Electoral*.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados en una contienda se encontraran en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

C. Singularidad de la falta.

24 La comisión de la falta tiende a una singularidad porque la conducta consistió en la entrega de beneficios para influir en el electorado, en un evento proselitista, mediante rifa en un evento llevado a cabo el ocho de mayo, en la Plaza Principal de Ojocaliente, Zacatecas.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en entrega de muebles y electrodomésticos mediante rifa a través de la celebración de un evento proselitista.

Tiempo. El evento en el que participó el denunciado fue celebrado el ocho de mayo, dentro del período de campañas en el proceso electoral del Estado.

Lugar. La entrega se realizó en la Plaza Principal del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

E. Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora partió a través de un evento proselitista, mediante la entrega de bienes con el fin de generar presión en el electorado, para obtener su voto.

F. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable que haya obtenido el *PT* por la realización de la conducta indebida que acreditaron, sino únicamente un posicionamiento indebido ante el electorado.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que se tenía el conocimiento y la intención plena presionar al electorado con la entrega de los bienes, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado debido del partido denunciado, respecto a verificar si la entrega de esos bienes estaba apegada a derecho.

H. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el *PT* es de carácter **leve**.

25

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de un solo evento, que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción, se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta; el grado de afectación al principio de equidad fue mínimo, puesto que aún y cuando se realizó la entrega de bienes, que no está permitido, lo cierto es que no se tiene la certeza de la totalidad de los beneficiarios.

I. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tienen acreditadas las faltas y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al *PT*, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la

conurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; **c)** reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el período que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta; **d)** con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas; **e)** con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en caso de que promuevan una denuncia frívola; y **f)** cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total de hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y la ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

26

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las mismas, así como las conductas, se determina que el *PT* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, dada la naturaleza y la calificación de la conducta por parte del *PT*, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en multa, es medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular,

dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la prohibición de entregar bienes, de beneficio inmediato, en especie, a través de cualquier sistema, ésta no resultan idónea considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este Tribunal aprecia que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de entregar bienes, de beneficio inmediato, en especie, a través de cualquier sistema, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido,²² por lo que de imponer una multa, reducir las ministraciones de financiamiento público o cancelar el registro, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.²³

J. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, al actualizarse las conductas infractoras de la *Ley Electoral* imputadas a María del Socorro Núñez Monreal, Daniel López Martínez y al *PT*, se considera que dichos ciudadanos y el instituto político resultan responsables de la comisión de entrega de bienes de beneficio inmediato, en especie mediante rifa. Por tanto, procede la imposición de una amonestación pública a los infractores.

4. RESOLUTIVOS:

²² Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

²³ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar), la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE". Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, atribuida a Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Daniel López Martínez entonces candidatos a Gobernador y Presidente Municipal, de Ojocaliente, Zacatecas, respectivamente, así como al Partido del Trabajo quien los postuló, al haberse acreditado la coacción o presión al voto, a través de entrega de muebles y electrodomésticos mediante rifa.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la conducta atribuida a Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Omar Abraham Saucedo Flores, entonces candidatos a Diputados por los distritos VIII y IX, postulados por el Partido del Trabajo, al no haberse acreditado su responsabilidad en la rifa y la consecuente entrega de bienes denunciada.

TERCERO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a Magdalena del Socorro Núñez Monreal, Daniel López Martínez y al Partido del Trabajo, conforme a lo razonado en los apartados **3.5.1, 3.5.2 y 3.5.3** de esta resolución.

28

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ